000031/2022

Comodoro Rivadavia, tres de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., E. M. c/ MUNICIPIO s/ ORDINARIO –Acción posesoria" Expte N° 31/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 68/2021).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la parte actora el 21 de diciembre de 2021 (ID 534322), recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia fechada ese mismo día que hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva de la demandada, interpuesta por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

En su memorial (ID 534322), la recurrente solicita se haga lugar a la acción planteada por la actora toda vez que al comienzo de la presente acción se solicitó se dicte la prescripción liberatoria del terreno que ocupa hace más de 30 años. Agrega que como persona jurídica se encuentra legitimada para actuar y el juez deberá otorgar la prescripción solicitada.

Corrido traslado de ley, contesta la demandada y peticiona se declare desierto el recurso por no constituir el escrito una crítica concreta y razonada de la resolución y resultar incongruente su redacción.

II.- De las constancias de la causa surge que la actora el 20 de abril de 2021, promueve contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia demanda de usucapión y solicita se decrete la prescripción liberatoria.

Corrido traslado, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia plantea, como excepción de previo y especial

pronunciamiento, la falta de legitimación pasiva ante la inexistencia de relación jurídica entre la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y la cosa inmueble que se pretende usucapir.

Mediante providencia fechada el 21 de diciembre de 2021, el Sr. Juez de grado hace lugar a la excepción interpuesta.

III.- Sintetizada así la cuestión objeto de análisis, y atento el expreso cuestionamiento efectuado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia se impone dar tratamiento a la suficiencia del recurso y en tal sentido se vislumbra de los términos de la expresión de agravios, que los mismos no resultan hábiles para la revisión pretendida.

Del análisis del memorial glosado (ID 534322), se advierte que la recurrente no refuta con argumentos concretos y precisos la resolución del juez de grado, dejando sin crítica el fundamento dirimente de la misma.

"La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

Así el carácter "concreto" que debe contener la crítica se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio- precisando punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y

demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones (cfme. Morello-Sosa-Berizonce, 2da. ed., T. III, pág. 351, íd. Fenochietto "Código Procesal Civ. Com. De la Nación" T 2, p. 101 Astrea).

De allí, que si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del aquo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (Cfme. Cám. Nac. Civ., Sala A, 8-8-75, L.L. 1976, v. D, p. 668, sum. 2260).

Tales premisas, aplicadas a los antecedentes reseñados demuestran la inhabilidad de los agravios para abrir la instancia revisora, pues ningún fundamento dirimente dado por el magistrado ha sido rebatido.

En tal sentido, los déficits señalados, ocasionan la deserción del recurso impetrado pues, si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con su escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal, que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el art. 268 del ordenamiento ritual.

Por lo analizado, debe declararse desierto el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 534322) contra la providencia fechada el 21 de diciembre de 2021.

IV. Advirtiendo que la demandada es la Municipalidad de Comodoro Rivadavia se ordena que en la instancia de grado se recaratule correctamente la presente causa.

V. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la actora vencida (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios del incidente, a los letrados de la demandada, se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada conforme arts. 6 a 9, 13 y 32 ley XIII N° 4 y 15). Sin regulación de honorarios a la letrada de la actora por resultar inoficiosa su labor (art. 3).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar desierto el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 534322) contra la providencia fechada el 21 de diciembre de 2021.

2) Imponer las costas a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. G. G., I. A. V. y C. R., conjuntamente, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS. Sin regulación a la letrada de la actora, conforme considerando respectivo.

4) Ordenar que en la instancia de grado se caratule correctamente la presente causa conforme considerando IV.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez, y haber concordado en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 63 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS